

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 324**

**Primero.** Se adiciona un título sexto denominado “DE LOS IMPUESTOS CON FINES ESPECIALES”, conteniendo un capítulo primero denominado “DEL FIN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE” conteniendo los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, todos a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TITULO SEXTO  
DE LOS IMPUESTOS CON FINES ESPECIALES  
CAPITULO PRIMERO  
DEL FIN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE**

**Artículo 37.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer un fin especial para los ingresos que por concepto de recaudación del Impuesto sobre hospedaje reciba el Estado durante un ejercicio fiscal, en términos del párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, considerará en la iniciativa de Ley de Egresos e Ingresos del Estado de cada ejercicio fiscal que remite al Poder Legislativo, las previsiones legales y financieras correspondientes para el cumplimiento de este Decreto.

En su caso el Poder Legislativo al momento de ejercer las facultades señaladas en el artículo 96 fracciones VII y IX realizará los ajustes necesarios para verificar el cumplimiento del mismo.

**Artículo 38.-** El 70 por ciento de la recaudación referida en el artículo anterior, será destinada al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), a fin de que pueda cumplir con los siguientes fines, en los términos del contrato de fideicomiso respectivo:

- I. Realizar aportaciones económicas para la promoción o realización de eventos o convenciones de carácter comercial, industrial, cultural, deportivo, artístico, entretenimiento u otros de carácter análogo que a juicio del Comité Técnico generen un incremento de visitantes al Estado de Nuevo León, en el corto o mediano plazo;
- II. Cubrir gastos que se deriven de la contratación de campañas de publicidad y promoción directa, así como los gastos de los medios de difusión que existan en otros países para promover y difundir la actividad turística de la Ciudad de Monterrey, su área metropolitana y de todos los demás municipios del Estado de Nuevo León;
- III. Realizar erogaciones para la realización de obras de infraestructura que a juicio del Comité Técnico del Fideicomiso se consideren como atractivo para los turistas o visitantes del Estado; y
- IV. Cualquier otro egreso aprobado por el Comité Técnico que sirva para promover el turismo en el Estado, en los términos del contrato del Fideicomiso irrevocable de inversión y administración de fecha 14 de abril del 2000 por el que se crea el Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR).

**Artículo 39.-** El 30 por ciento de la recaudación referida en el artículo primero del presente Decreto, será destinada a los municipios de Nuevo León que cuenten con la denominación de pueblos mágicos, a fin de que puedan cumplir con los siguientes fines:

- I. Promover el aprovechamiento de los principales atractivos turísticos, culturales e históricos de la localidad, con la finalidad de que sean difundidos a nivel local, nacional e internacional;
- II. Impulsar programas para mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se brindan en la localidad;
- III. Acciones que fomenten la conservación del patrimonio tangible e intangible de la localidad;
- IV. Acciones que fomenten la preservación y conservación de los atractivos con los que cuenta la localidad;
- V. Acciones que promuevan el trabajo conjunto de los prestadores de servicios turísticos que se desempeñan en la localidad; y
- VI. Programas de sensibilización a la ciudadanía para preservar, cuidar y conservar de los atractivos turísticos con los que cuenta el Pueblo Mágico.

**Artículo 40.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, transferirá tanto al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), como a los municipios que cuenten con la denominación de pueblo mágico, el monto correspondiente a la recaudación mensual del Impuesto Sobre Hospedaje, en los porcentajes señalados respectivamente en los artículos 38 y 39 de la presente Ley a Decreto Núm.324 expedido por la LXXVI Legislatura

más tardar el día 20 del mes siguiente inmediato al periodo que corresponda. Cuando tal fecha coincida con un día inhábil, la transferencia se realizará a más tardar el día hábil siguiente.

**Artículo 41.** De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido y en los porcentajes señalados en el artículo anterior, a partir del día 21 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación, el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

**Artículo 42.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado un informe sobre la cantidad de recursos recaudados por concepto de impuesto sobre hospedaje, así como de la cantidad de recursos transferidos al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), así como a los municipios con la distinción de pueblos mágicos.

Dicho informe deberá reflejar las variaciones entre lo recaudado y lo entregado al Fideicomiso y los municipios; así mismo, deberá contener la explicación de dichas variaciones. Una copia de este informe será remitido al Comité Técnico del Fideicomiso, a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos para su conocimiento, así como al Congreso del Estado para el conocimiento de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual en el ámbito de su competencia habrán de dar seguimiento a la aplicación de los recursos.

**Artículo 43.-** Correspondrá al Comité Técnico, así como a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos establecer las obligaciones en materia de transparencia y manejo de los recursos que les sean transferidos por concepto de recaudación del Impuesto Sobre Hospedaje. Dichas obligaciones serán independientes de las contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como en las demás disposiciones en la materia que sean aplicables a los organismos de la administración pública centralizada y paraestatal.

**Artículo 44.-** De manera trimestral, la Dirección del Fideicomiso y los municipios deberán enviar al Congreso del Estado para el conocimiento de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, un informe que especifique la razón de variaciones entre los recursos presupuestados y los recibidos, así como de la variación entre los egresos presupuestados y los realizados.

Así mismo, dicho informe especificará la aplicación de los recursos por cada actividad o proyecto de fomento realizado durante el periodo que se informa.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo deberá efectuar las consideraciones presupuestales necesarias en la Ley de Egresos del Ejercicio correspondiente.

**TERCERO.-** Entrando en vigor el presente Decreto, se considerarán derogadas o abrogadas, todas las disposiciones aprobadas previamente que se opongan al mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA